



4.- REGION VITICOLA DEL VALLE CENTRAL : se extiende desde la provincia de Chacabuco de la Región Administrativa Metropolitana, hasta las provincias de Cauquenes y Linares de la VII Región Administrativa.

Incluye las siguientes Subregiones: Valle del Maipo, Valle del Rapel, Valle de Curicó y Valle del Maule.

A) Valle del Maipo: comprende todas las provincias de la Región Administrativa Metropolitana, y en el se encuentran las siguientes Areas:

- a) Santiago, que incluye las comunas de Peñalolen y La Florida.
- b) Pirque, que incluye la comuna del mismo nombre.
- c) Puente Alto, que incluye la comuna del mismo nombre.
- d) Buin, que incluye la comuna del mismo nombre, y las de Paine y San Bernardo.
- e) Isla de Maipo, que incluye la comuna del mismo nombre.
- f) Talagante, que incluye la comuna del mismo nombre, y las de Peñaflor y El Monte.
- g) Melipilla, que incluye la comuna del mismo nombre.

B) Valle del Rapel: comprende las provincias de Cachapoal y Colchagua de la VI Región Administrativa, y en el se encuentran las siguientes Zonas: Valle del Cachapoal y Valle de Colchagua.

El Valle del Cachapoal comprende la provincia de igual nombre, y en el se encuentran las siguientes Areas:

- a) Rancagua, que incluye la comuna del mismo nombre, y las de Graneros, Mostazal, Codegua y Olivar.
- b) Requínoa, que incluye la comuna del mismo nombre.
- c) Rengo, que incluye la comuna del mismo nombre, y las de Malloa y Quinta de Tilcoco.
- d) Peumo, que incluye la comuna del mismo nombre, y las de Pichidegua, Las Cabras y San Vicente.

El Valle de Colchagua comprende la provincia de Colchagua, y en el se encuentran las siguientes Areas:

- a) San Fernando, que incluye la comuna del mismo nombre.
- b) Chimbarongo, que incluye la comuna del mismo nombre.
- c) Nancagua, que incluye la comuna del mismo nombre, y la de Placilla.
- d) Santa Cruz, que incluye la comuna del mismo nombre, y la de Chepica.
- e) Palmilla, que incluye la comuna del mismo nombre.

- f) Peralillo, que incluye la comuna del mismo nombre.
- C) Valle de Curicó : comprende la provincia de Curicó y la comuna de Río Claro de la provincia de Talca de la VII Región Administrativa, y en el se encuentran las siguientes Zonas:

Valle del Teno y Valle del Lontué.

El Valle del Teno comprende la comunas de Teno, Romeral, Rauco y Hualañe de la provincia de Curicó, y en el se encuentran las siguientes Areas:

- a) Rauco, que incluye la comuna del mismo nombre, y la de Hualañe.
- b) Romeral, que incluye la comuna del mismo nombre y la de Teno.

El Valle del Lontué comprende las comunas de Curicó, Molina y Sagrada Familia de la provincia de Curicó y la comuna de Río Claro de la provincia de Talca , y en el se encuentran las siguientes Areas:

- a) Molina, que incluye la comuna del mismo nombre y las de Río Claro y Curicó.
- b) Sagrada Familia, que incluye la comuna del mismo nombre.

- D) Valle del Maule: comprende la provincia de Talca, con excepción de la comuna de Río Claro, la provincia de Linares y la comuna de Cauquenes de la provincia del mismo nombre de la VII Región Administrativa, y en él se encuentran las siguientes Zonas:

Valle del Claro, Valle del Loncomilla y Valle de Tutuvén.

El Valle del Claro comprende las comunas de Talca, San Clemente, Penciahue, Maule y Pelarco de la provincia de Talca, y en él se encuentran las siguientes Areas:

- a) Talca, que incluye la comuna del mismo nombre, y las de Maule y Pelarco.
- b) Penciahue, que incluye la comuna del mismo nombre.
- c) San Clemente, que incluye la comuna del mismo nombre.

El Valle del Loncomilla comprende las comunas de San Javier, Villa Alegre , Retiro, Parral, Linares y Yervas Buenas de la provincia de Linares, y en él se encuentran las siguientes Areas:

- a) San Javier, que incluye la comuna del mismo nombre.
- b) Villa Alegre, que incluye la comuna del mismo nombre.
- c) Parral, que incluye la comuna del mismo nombre, y la de Retiro.
- d) Linares, que incluye la comuna del mismo nombre y la de Yervas Buenas.



El Valle de Tutuvén comprende la comuna de Cauquenes de la provincia del mismo nombre, y en él se encuentra el Area de Cauquenes, que corresponde a esa misma comuna.

5.- REGION VITICOLA DEL SUR : se extiende desde la provincia de Nuble de la VIII Región Administrativa, hasta donde las condiciones edafoclimáticas permitan el desarrollo de la vid. Incluye las siguientes Subregiones: Valle del Itata y Valle del Bío-Bío.

A) Valle de Itata: comprende las comunas de Chillán, Coelemu, Ranquill, Quillón, Portezuelo, Ninhue, Treguaco, Quirihue, San Nicolás, Bulnes, y San Carlos de la provincia de Nuble y la comuna de Florida de la provincia de Concepción de la VIII Región Administrativa, y en él se encuentran las siguientes áreas :

a) Chillán, que incluye la comuna del mismo nombre y las de Bulnes y San Carlos.

b) Quillón, que incluye la comuna del mismo nombre y las de Ranquill y Florida.

c) Portezuelo, que incluye la comuna del mismo nombre y las de Ninhue, Quirihue y San Nicolás.

d) Coelemu, que incluye la comuna del mismo nombre, y la de Treguaco.

B) Valle del Bío-Bío : que comprende las comunas de Yumbel, Nacimiento, Mulchén, Negrete y Laja de la provincia de Bío-Bío de la VIII Región Administrativa, y en él se encuentran las siguientes áreas:

a) Yumbel, que incluye la comuna del mismo nombre, y la de Laja.

b) Mulchén, que incluye la comuna del mismo nombre, y las de Nacimiento y Negrete.

En las etiquetas de los envases se podrá señalar las Regiones, Valles y/o Areas precedentemente señaladas, las cuales se presentan en el siguiente cuadro:

REGION VITIVINICOLA	SUBREGION	ZONA	AREA
1.- REGION DE ATACAMA	VALLE DE COPIAPO		
	VALLE DEL HUASCO		
2.- REGION DE COQUIMBO	VALLE DEL ELQUI		- VICUÑA - PAIGUANO
	VALLE DEL LIMARI		- OVALLE - MONTE PATRIA - PUNITAQUI - RIO HURTADO
	VALLE DEL CHOAPA		- SALAMANCA - ILLAPEL
3.- REGION DE ACONCAGUA	VALLE DEL ACONCAGUA		- PANQUEHUE
	VALLE CASABLANCA		
4.- REGION DEL VALLE CENTRAL	VALLE DEL MAIPO		- SANTIAGO(PENALOLEN, LA FLORIDA) - PIRQUE - PUENTE ALTO - BUIN(PAINE, SAN BERNARDO) - ISLA DE MAIPO - TALAGANTE(PEÑAFLORES, EL MONTE) - MELIPILLA
	VALLE DEL RAPEL	VALLE DEL CACHAPOAI	- RANCAGUA(GRANEROS, MOSTAZAL, CODEGUA, OLIVAR) - REQUINOA - RENGO(MALLOA, QUINTA DE TILCOCO) - PEUMO(PICHIDEGUA, LAS CABRAS, SAN VICENTE)
		VALLE DE COLCHAGUA	- SAN FERNANDO - CHIMBARONGO - NANCAGUA(PIACHILLA) - SANTA CRUZ(CHEPICA) - PALMILLA - PERALILLO
	VALLE DE CURICO	VALLE DEL TENO	- RAICO(IIIJALANE) - ROMERAL(TENO)
		VALLE DEL LONTUE	- MOLINA(RIO CLARO, CURICO) - SAGRADA FAMILIA
	VALLE DEL MAULE	VALLE DEL CLARO	- TALCA(MAULE, PELARCO) - PENCAHUE - SAN CLEMENTE
		VALLE LONCOMILLA	- SAN JAVIER - VILLA ALEGRE - PARRAL(RETIRO) - LINARES(YERBAS BUENAS)
		VALLE DEL TUTUVEN	- CAUQUENES
5.- REGION DEL SUR	VALLE DEL ITATA		- CHILLAN (BULNES, SAN CARLOS) - QUIJLON(RANQUIL, FLORIDA) - PORTEZUELO(NINHUE, QUIRIHUE, SAN NICOLAS) - COELEMU(TREGUACO)
	VALLE DEL BIO BIO		- YUMBEL(LAJA) - MUIJCHEN (NACIMIENTO, NEGRETE)

Artículo 2º.- Los vinos materia de este decreto, podrán indicar en sus etiquetas menciones de zonificación o denominación de origen, cepaje, año de cosecha, y la expresión "Embotellado en Origen", de acuerdo a las normas que más adelante se establecen.

Artículo 3º.- La denominación de origen de Regiones Vitícolas, Valles y/o Areas señaladas en el artículo 1º, podrá usarse en las etiquetas solamente bajo las siguientes condiciones :

- a) A lo menos el 75 por ciento del vino debe ser producido con uvas provenientes del lugar geográfico indicado. Este porcentaje podrá enterarse con vinos producidos por terceros productores siempre que dichos vinos hayan sido previamente certificados respecto a su procedencia geográfica, cepaje y año de cosecha, por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por éste de acuerdo a las normas de este decreto.
- b) Los siguientes cepajes de uva, o sus sinónimos internacionalmente aceptados, son los únicos que pueden señalarse en la etiqueta:

Variedades blancas

- Chardonnay
- Chenin Blanc
- Gewurtztraminer
- Moscatel de Alejandria
- Moscatel Rosada
- Pinot Blanc
- Riesling
- Sauvignon
- Sauvignon Blanc
- Semillón
- Torontel
- Viognier

Variedades tintas

- Cabernet Franc
- Cabernet Sauvignon
- Cot
- Merlot
- Mouvedre
- Petit Verdot
- Pinot Gris
- Pinot Noir
- Sanglovese
- Sirah
- Zinfandel

- c) Podrá contener hasta un 25 por ciento de vinos producidos con uvas procedentes de otros lugares geográficos y de variedades distintas a las señaladas en la letra b), con excepción de las uvas de mesa.
- d) El vino debe obtenerse de uvas propias o compradas a terceros productores.

- e) El vino con denominación de origen deberá ser envasado en el territorio nacional y sólo podrá comercializarse en unidades de consumo.

Artículo 4º.- Las etiquetas de los vinos con denominación de origen, podrán hacer mención de la variedad de uva con que fueron producidos, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75 por ciento, y debe corresponder a alguna de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3º.
- b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de hasta 3 variedades, en orden decreciente de importancia, de izquierda a derecha, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas y siempre que el cepaje minoritario intervenga en la mezcla en una proporción mínima de 15 por ciento. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3º.

Artículo 5º.- Las etiquetas de los vinos con denominación de origen, podrán hacer mención del año de cosecha. En tal caso, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75 por ciento.

Artículo 6º.- La expresión "Embotellado en Origen", o sus sinónimos en el idioma extranjero, sólo podrá usarse en la etiqueta si el vino tiene denominación de origen y, además:

- a) La planta envasadora y los viñedos de que procede la uva se encuentran en tierras de propiedad o bajo la tenencia de la viña productora, y están ubicados en el Area Geográfica comprendida en la denominación de origen.
- b) La vinificación, envasado y guarda del vino se ha efectuado en un proceso continuo, por la viña, en su establecimiento.

Las cooperativas vitivinícolas podrán hacer uso de la expresión "Embotellado en Origen", sólo cuando los vinos sean producidos con uvas de cooperados que se encuentren dentro del Area Geográfica indicada, como asimismo su planta envasadora.

Artículo 7º.- Según su contenido de azúcar residual, los vinos podrán indicar en las etiquetas de sus envases, las siguientes menciones, de acuerdo a los rangos que se indican:

- a) Seco, Sec o Dry : Cuando no sobrepasa los 4 gramos por litro. Sin embargo, el contenido de azúcar residual podrá llegar hasta 9 gramos por litro, cuando su acidez total (expresada en gramos de ácido tártrico por litro) no sea inferior en más de 2 gramos por litro al contenido de azúcar residual.
- b) Semi Seco, Demi Sec o Medium Dry : Cuando contiene más que la clasificación anterior y alcanza un máximo de 12 gramos por litro, o 18 gramos por litro, cuando el tenor en acidez total es fijado en aplicación de lo expresado en la letra a) precedente.

Q

- c) Semi dulce Moelleux o Medium Sweet : Cuando contiene más que las cifras consideradas en la letra b) y alcanza un máximo de 45 gramos por litro.
- d) Dulce, Doux o Sweet : Cuando su contenido de azúcar residual es de a lo menos 45 gramos por litro.

No se podrán usar otras menciones relativas al contenido de azúcar en vinos. Tampoco podrán utilizarse las indicadas en las letras precedentes cuando no correspondan a los rangos indicados.

Artículo 8º.- Los vinos con denominación de origen, podrán incluir en sus etiquetas las siguientes menciones complementarias de calidad o sus traducciones en idioma extranjero, precedidas o no de la expresión vino :

- a) Gran Reserva
- b) Gran Vino
- c) Reserva
- d) Reserva Especial
- e) Reserva Privada
- f) Selección
- g) Superior

Artículo 9º.- Los vinos sin denominación de origen, sólo podrán señalar en sus etiquetas las siguientes menciones que denoten calidad :

- a) Escogido
- b) Familiar
- c) Reservado
- d) Tradicional

Los vinos señalados precedentemente, también podrán indicar en sus etiquetas la expresión "Vino Elaborado con Cepajes Tradicionales".

En todo caso, ninguna de las menciones señaladas podrá utilizarse en vinos provenientes de uva de mesa.

Artículo 10º.- Los vinos sin denominación de origen podrán señalar en sus etiquetas, menciones de cepaje y año de cosecha, siempre que cumplan con lo señalado en los artículos 4º y 5º de este decreto, lo cual deberá ser acreditado por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por éste.

Artículo 11º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º precedentes, se podrá incluir en las etiquetas de estos vinos expresiones que correspondan a marcas comerciales debidamente registradas, siempre que no creen confusión respecto de la denominación de origen, de las variedades de vid, del año de cosecha, ni de las menciones de calidad establecidas en este decreto.



Artículo 12º.- Para utilizar en las etiquetas las menciones a que se refiere el artículo 2º de este decreto, será necesario que el interesado se inscriba en un registro especial que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 13º.- El Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero podrá celebrar convenios, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 138, de 1986, del Ministerio de Agricultura, con personas jurídicas del sector público o privado para que, a través de sus laboratorios, puedan efectuar las acciones de certificación de vinos con denominación de origen, las que se denominarán empresas certificadoras autorizadas.

Artículo 14º.- Las empresas certificadoras autorizadas tendrán las siguientes obligaciones :

- a) Certificar, todo lo relativo a denominación de origen de los vinos y lugares de envase.
- b) Verificar y certificar todo lo que diga relación con cepajes, año de cosecha y signos distintivos de calidad.
- c) Verificar y certificar todo lo relacionado con la expresión "Embotellado en Origen", tanto de viñas como de cooperativas adscritas al sistema.
- d) Llevar un registro de las viñas y cooperativas vitivinícolas que suscriban convenio con la empresa certificadora autorizada, respecto de lo indicado en las letras a), b) y c) precedentes.

Artículo 15º.- Créase una Comisión Asesora al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, que tendrá por función proponer las medidas necesarias que tiendan a perfeccionar el sistema de denominación de origen.

Artículo 16º.- La Comisión Asesora estará constituida por los siguientes miembros :

- a) Un representante del Servicio Agrícola y Ganadero que la presidirá, y que será designado por su Director Nacional.
- b) Cuatro representantes elegidos por las empresas y cooperativas vitivinícolas que se adhieran al sistema de denominación de origen, y que ejercerán sus cargos durante dos años, no pudiendo ser reelegidos. La renovación se efectuará anualmente por parcialidades de dos representantes.

Artículo 17º.- Las empresas certificadoras a que se refiere el artículo 13, llevarán un registro de las materias primas de los productores que hayan contratado sus servicios, sobre la base, entre otra, de la siguiente documentación:

- a) Declaración de cosecha, con indicación de Rol Unico Tributario, origen y cepaje.
- b) Guías de despacho o facturas timbradas por el Servicio de Impuestos Internos que amparen las compras de uva. Deberán indicar origen y cantidad de kilos de cada cepaje.
- c) Copia de los contratos de compra de uva.

a.

- d) Declaración de existencia, con indicación de Rol Unico Tributario, origen y cepaje. Esta declaración deberá ser coincidente con la que se presenta al Servicio Agrícola y Ganadero.

Toda la documentación anterior deberá estar registrada en un libro o computacionalmente.

La documentación de respaldo deberá mantenerse permanentemente en el establecimiento y estará siempre a disposición de la empresa certificadora autorizada.

Artículo 18º.- Los análisis que sea menester practicar, podrán ser efectuados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por laboratorios autorizados por éste.

Artículo 19º.- La fiscalización de la zonificación vitícola o denominación de origen y demás normas de este reglamento, corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley 18.455, sin perjuicio de las medidas que se fijen en los respectivos convenios.

Artículo 20º.- Lo dispuesto en este decreto no se aplicará a los vinos especiales señalados en el artículo 19º del decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura.

Deróganse los decretos de Agricultura N° 257, de 5 de septiembre de 1979, y N° 82, de 26 de marzo de 1980.

Artículo 21º.- Modifícase el decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, en la siguiente forma:

- 1.- Elimínense las letras d) y g) del Artículo 19º.
- 2.- Suprímese el N° 9º del artículo 63º.
- 3.- Agrégase el vino, a la lista de bebidas alcohólicas del inciso primero del artículo 30 en la siguiente forma:

"Vino / : 11,5 graduación real".

Agrégase inmediatamente a continuación de esa lista de bebidas alcohólicas el siguiente inciso :

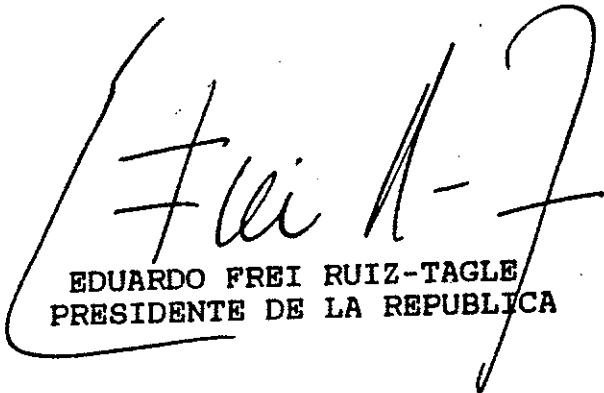
"En los vinos y vinos especiales, se aceptará una tolerancia de medio grado bajo la graduación alcohólica indicada en la etiqueta, siempre que no sea inferior a la graduación mínima establecida para cada producto".

Artículo 22º.- El presente decreto comenzará a regir vencido el plazo de 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial.

### ARTICULO TRANSITORIO

Artículo 1º - Los vinos sin denominación de origen, cuyas etiquetas señalen variedad o cepaje o menciones que denoten calidad, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 9º de este decreto, tendrán un plazo de 9 meses a contar desde la fecha de su publicación, para adecuarse a la nueva normativa. Expirado ese plazo, no podrán ser comercializados, a menos que la documentación pertinente demuestre que fueron envasados antes de esa fecha. Lo mismo regirá para los vinos a los cuales se les aplicaba la letra g) del Artículo 19º y el Nº 9 del Artículo 63º del Decreto de Agricultura Nº 78, de 1986, ambas disposiciones derogadas por este decreto.

ANOTESE, TOMESE RAZON, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.




EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



EMILIANO ORTEGA RIQUELME  
MINISTRO DE AGRICULTURA

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento  
Saluda atentamente a Ud.



ALEJANDRO GUTIERREZ ARTEAGA  
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA